



Cartelera Virtual-Página Web del Tribunal Contencioso Electoral
www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 397-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 20 de diciembre de 2022, a las 18h45.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 397-2022-TCE

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1998-O, de 02 de diciembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de noviembre del 2022, a las 17h05 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cuatro (04) fojas suscrito por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la Alianza Popular, Listas 2-16, conjuntamente con su defensa técnica, el abogado Leonardo Jiménez Vergara; y, en calidad de anexos dos (02) fojas, con el cual presentan un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-131-31-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022. (Fs. 2- 7 vta.).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 397-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de noviembre del 2022, a las 12h53, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario



Causa Nro. 397-2022-TCE

general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 9- 10).

3. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 con la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al período 2016-2022, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0135-M.

Artículo 2.- Dar por conocido el Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público. (Fs. 11 – 13).

4. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022 con la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe jurídico No. TCE-DAJ-INF-2002-011, de 08 de noviembre suscrito por el señor Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia no realizar la consulta solicitada por improcedente.

Artículo 2.- Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 14 – 17).

5. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en el cual señala que mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 el Pleno resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en reemplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster



Causa Nro. 397-2022-TCE

Wilson Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera. (Fs. 18 – 21).

6. Mediante auto de 15 de noviembre de 2022, a las 15h45, este juzgador dispuso que el recurrente en el plazo de dos (02) días, aclare y complete el recurso; así como, al Consejo Nacional Electoral remita información de la Resolución Nro. PLE-CNE-131-31-10-2022. (Fs. 22 -24).
7. El 16 de noviembre de 2022, a las 23h10, se recibió en Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas suscrito por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello en calidad de procurador común de la Alianza Popular, Listas 2-16 conjuntamente con su defensa técnica, el abogado Leonardo Jiménez Vergara, y en calidad de anexos doce (15) fojas, con el cual cumple con lo dispuesto en auto de 15 de noviembre de 2022, a las 15h45 (Fs. 28-44).
8. El 17 de noviembre de 2022, a las 17h53, se recibió en Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-5149-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, de 17 de noviembre del 2022, mediante el cual remite el expediente íntegro sustanciado en sede administrativa, con el cual cumple con lo dispuesto en auto de 15 de noviembre de 2022, a las 15h45 (Fs. 46-217).
9. El 23 de noviembre de 2022, a las 11h15, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite la presente causa¹. (Fs. 219 – 221).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

10. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del

¹ Dispuso, además que el Consejo Nacional Electoral certifique la fecha y el medio de notificación de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-286-01-10-2022. Adicionalmente, se negó la solicitud de auxilio contencioso electoral a la prueba requerida, por no haber sido fundamentada adecuadamente.



Causa Nro. 397-2022-TCE

artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

11. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en caso de *"[a]ceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes"*.

12. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la Alianza Popular, listas 2 -16 respecto a la aceptación o negativa de inscripción de los candidatos para la dignidad de concejales urbanos del cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos.

2.2. De la legitimación activa

13. De conformidad con el primer inciso del artículo 244 de la LOEOPCD y segundo inciso del artículo 14 del RTTCE, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales.

14. El recurrente, señor Gilberto Adolfo Puente Tello acreditó en legal y debida forma ser el procurador común de la Alianza Popular, listas 2 -16 de la provincia de Los Ríos y, por tanto, representante legal de esta organización², en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

15. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con



legitimación activa, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra.

16. La Resolución Nro. PLE-CNE-131-31-10-2022 de 31 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada al señor Gilberto Adolfo Puente Tello el 01 de noviembre de 2022 (F. 207). El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 03 de noviembre de 2022 (Fs.1-07 vta.); en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración³

17. El señor Gilberto Adolfo Puente Tello señala que recurre de la Resolución Nro. PLE-CNE-131-31-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022, la cual inadmite el recurso de impugnación propuesto contra la Resolución Nro. PLE-JPELR-SP-263-04-10-2022, misma que, a su vez, niega la inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de concejales urbanos del cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos.

18. Inicia su recurso resaltando que, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha vulnerado los derechos de participación política a los precandidatos a la dignidad de concejales urbanos del cantón Quinsaloma, por cuanto no notificaron en legal y debida forma a la organización política que representa con la Resolución No. CNE-JPELR-SP-263-30-09-2022.

19. Por otro lado, el recurrente manifiesta que la Resolución Nro. PLE-CNE-131-31-10-2022 de 31 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se inadmitió la impugnación presentada en sede administrativa por extemporánea, vulnera sus derechos de participación política, dado que no se han tomado la molestia de siquiera haber revisado de manera prolija el recurso de

³ Expediente fojas 4-7 vta , 43-44



Causa Nro. 397-2022-TCE

impugnación que se presentó, en el que de manera clara, a su criterio, expresó que había procedido a presentar el mencionado recurso de impugnación recién en aquella fecha, ya que jamás le fue notificada la resolución emitida por la Junta al correo electrónico señalado como procurador común de la presente alianza, como erróneamente ha señalado la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

20. Frente a este hecho, alega que el Consejo Nacional Electoral sólo se limitó a ratificar lo expresado por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, lo cual, a su criterio, vulnera la garantía constitucional del debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tiene por finalidad una tutela administrativa electoral, justa y libre de arbitrariedades, lo que no ha realizado el CNE.

3.2 Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-131-31-10-2022 de 31 de octubre de 2022.

21. El 31 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Andrés León Calderón, resolvió aprobar lo siguiente:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, en calidad de Procurador Común de "Alianza Popular", Listas 2-16, provincia Los Ríos, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-263-04-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 04 de octubre del 2022 y notificada el 06 de octubre del 2022, a través de la cual se rechazan las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos, cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe 328-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

22. Con Informe Nro. 328-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica, se remite al análisis de que mediante razón de notificación suscrita por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 06 de octubre de 2022, a las 10h00, se notificó en la cartelera pública y al casillero electoral de la Alianza Popular Lista 2-12, la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-273 01-10-2022, de 01 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de



Causa Nro. 397-2022-TCE

Los Ríos, mientras que, el escrito de impugnación suscrito por el procurador común de la Alianza Popular, Listas 2-16, fue presentada el 23 de octubre de 2022; es decir, de manera extemporánea; por lo que resulta improcedente realizar un mayor análisis.

3.3. Análisis del caso en virtud de los hechos probados

23. Como cuestión previa, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación del recurso de impugnación interpuesto por el hoy recurrente, de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores. Con relación a este punto, es preciso señalar que el artículo 243 de la LOEOPCD establece que la impugnación de las resoluciones adoptadas por las juntas provinciales electorales, se presentaran en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyéndose la segunda instancia en sede administrativa.

24. En este sentido, de los hechos, se evidencia que, del expediente administrativo, consta el escrito de 07 de octubre del 2022, suscrito por el señor Gilberto Puente Tello, en calidad de procurador común de la Alianza Popular, Listas 2-16, señala:

(...) ante ustedes comparezco, dentro de la Resolución N° CNE-JPELR-SP-263-30-09-2022, respecto de la inscripción de candidatura a la Concejalía Urbana del cantón Quinsaloma, presentado en esta Delegación Electoral; comparezco y expreso lo siguiente:

1.- Debo indicar que las observaciones por las cuales ha rechazado esta lista de la Concejalía Urbana de Quinsaloma, ya fue subsanada anteriormente, mediante escrito presentado con fecha 04 de octubre de 2022 ante esta Junta Electoral (Adjunto copia del escrito), lo cual no ha sido tomado en cuenta, ya que la resolución tiene fecha 5 de Octubre de 2022, y no ha llegado al correo electrónico señalado, y recién con fecha 7 de Octubre de 2022, hemos sido notificados con esta resolución.

25. Así las cosas, a fin de verificar en legal y debida forma la constancia de la notificación efectuada de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-263-04-10-2022 al recurrente; el juez sustanciador mediante auto de 15 de noviembre de 2022⁴, dispuso al Consejo Nacional Electoral remita una certificación en la que conste el medio de notificación, fecha y hora con la cual se notificó al hoy recurrente con la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-263-04-10-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

⁴ Fojas 23-24.



Causa Nro. 397-2022-TCE

26. El 17 de noviembre de 2022, a las 17h53, se recibió en Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-5149-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, de 17 de noviembre del 2022, mediante el cual remite el expediente íntegro sustanciado en sede administrativa⁵. De la documentación remitida, consta el Memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0250-M, de 16 de noviembre de 2022, suscrito por el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante el cual adjuntó, de forma física y digital, la razón de notificación de la Resolución N° CNE-JPELR-SP-263-04-10-2022⁶.

27. Revisada la respectiva razón de notificación de sesión permanente N° 001-JPELR-CNE-2022, esta dice lo siguiente:

RAZÓN.- Siento por tal, que el día de hoy 06 de octubre del 2022, a las 10:00 am, en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué a la **"ALIANZA POPULAR"; LISTA 2-16**, la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, RESOLUCIÓN N° CNE-JPELR-SP-263-04-10-2022, a través del casillero electoral, en la cartelera pública.

28. Ahora bien, con respecto a este punto, la Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia Nro. 1391-14-EP-/20, señaló: *"Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo (...)".*

29. En el recurso materia de análisis, se constata que, a pesar de que el hoy recurrente señala que jamás se le notificó al correo electrónico señalado en su calidad de procurador común, lo cual a su criterio vulnera la garantía constitucional del debido proceso, contemplado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución; resulta necesario precisar que, todas las actuaciones en sede administrativa fueron efectuadas por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la Alianza denominada "Alianza Popular" Listas 2-16, sujeto político que sí tuvo conocimiento de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-263-04-10-2022, tal es así que, el hoy recurrente al conocer la negativa de calificación e inscripción de las candidaturas a concejales urbanos del cantón Quinsaloma, presentó un escrito ante la Junta

⁵ Fojas 46-217

⁶ Foja 209



Causa Nro. 397-2022-TCE

Provincial Electoral de Los Ríos, el 07 de octubre del 2022, señalando entre otros, que subsanó los requisitos de los precandidatos a concejales urbanos del cantón Quinsaloma.

31. De todo lo expuesto, este Tribunal concluye por un lado que, efectivamente el recurrente tuvo pleno conocimiento de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-263-04-10-2022; y, por otro lado, se constata que ante la emisión de la referida resolución, se pudo establecer que el recurrente realizó una subsanación errada, puesto que solicitó se convalide lo resuelto y, se les permita continuar con el proceso electoral; cuando lo correcto, en el caso de no encontrarse de acuerdo con la resolución notificada y conocida, debía interponer el respectivo recurso de impugnación. Por lo que, no se configura que tal omisión sea imputable al órgano de administración electoral. En suma, se observa que, el recurrente pretende a través de sus afirmaciones, se dé por válida una presunta vulneración a su derecho a la defensa, misma que no ha sido configurada conforme a lo expuesto.

32. En consecuencia, se verifica la notificación de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-263-04-10-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la cartelera pública, en el casillero electoral asignado a la Alianza; y, la interposición del recurso de impugnación el 23 de octubre de 2022, a las 15h28, por lo que resulta inoficioso realizar un pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la Alianza denominada “Alianza Popular” Listas 2-16, provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-131-31-10-2022 de 31 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por las consideraciones esgrimidas en la presente sentencia.



Causa Nro. 397-2022-TCE

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-131-31-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2022.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: ab.leojimenez@hotmail.com; y, leojimenezvergara@gmail.com.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cnc.gob.ec; asesoriajuridica@cnc.gob.ec; santiagoavallejo@cnc.gob.ec; secretariageneral@cnc.gob.ec; y, noraguzman@cnc.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario General de este Organismo.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ PRESIDENTE, Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA VICEPRESIDENTA, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc.PhD (c) JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 20 de diciembre del 2022.


MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
JM/CB

